



PLANTEOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO RURAL ANTE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO 2025-2029

1 – INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de Fomento Rural es una organización de productores y productoras rurales, que tiene 110 años de existencia y nuclea en la actualidad a más de un centenar de entidades de primer grado —Sociedades de Fomento Rural, Cooperativas Agrarias y otras formas organizativas de base—, en todo el territorio nacional. Éstas a su vez agrupan en sus padrones sociales a 17.500 familias dedicadas a los más diversos rubros productivos y ubicados en todos los rincones del país, en nuestro medio rural. Es representativa en casi todos los rubros de la producción agropecuaria nacional.

Desde la mirada de la política pública, planteamos la necesidad de un abordaje de Política Pública Diferenciada, con una priorización en el enfoque de la Producción Familiar en sentido amplio, lo cual ha sido expresado en nuestra *“Propuesta de Políticas Públicas Diferenciadas para la Producción Agropecuaria Familiar”*¹ presentada oportunamente a los partidos políticos que disputaron las últimas elecciones nacionales.

2 – COMENTARIOS EN TORNO A LOS LINEAMIENTOS GENERALES

Como un primer comentario, podemos decir que, compartimos en términos generales los lineamientos para esta propuesta de presupuesto. Sin embargo, nos preocupa de forma especial la baja asignación presupuestal otorgada al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP) y a la institucionalidad agropecuaria vinculada al mismo.

¹ https://www.cnfr.org.uy/files/ugd/d9aee5_9813eca02349455989173108d7dc8629.pdf

Debemos considerar que dicho ministerio y su institucionalidad relacionada, están vinculados directamente a uno de los grandes motores económicos del país, como es el sector agropecuario. Si bien somos conscientes de que el país cuenta con muchas necesidades en otras áreas, sobre todo en lo que tiene que ver con políticas de educación, asistencia y seguridad, entre otras, debemos considerar que la base para prevenir ese tipo de dificultades es apostar a un país productivo, con justa distribución de la riqueza en su población y en su territorio, donde la Producción Agropecuaria Familiar ha demostrado ser un sujeto de desarrollo clave y primordial a ser promovido.

Para esto, debemos contar con un MGAP fuerte y reforzar sus áreas e institutos que colaboran con la promoción de este desarrollo. En tal sentido, consideramos clave poder reforzar y priorizar acciones comprendidas dentro del Plan de Acción Nacional para la Producción Familiar y el Plan Nacional de Agroecología, sumado a las propuestas de fortalecer las acciones del Instituto Nacional de Colonización, entre otras.

Se identifica un esfuerzo en una mayor asignación presupuestal y mejorar la situación de algunos institutos, como el caso del Instituto Nacional de Colonización e INIA y, de forma muy especial, apoyamos lo propuesto en los artículos 210 (referido a IMEBA) y 244 (referido a BROU), ambos reclamos históricos de nuestra gremial.

Sin embargo, señalamos la situación preocupante existente en otros institutos, como el Instituto Plan Agropecuario (que deberá llevar adelante uno de los programas priorizados por este gobierno, como el PRO - Cría), manteniendo un presupuesto que ya a la fecha es deficitario; en situación similar se encuentra también el INALE.

Por otra parte, consideramos prioritario, en la medida de las posibilidades de la redistribución propuesta, reforzar con recursos al Fondo de la Granja y al Fondo de Desarrollo Agropecuario.

Entendemos importante también considerar en esa redistribución, asignar una partida adicional de apoyo para la consolidación de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, dada su situación actual y su importancia estratégica en la conformación de los precios mayoristas, el abastecimiento y la seguridad alimentaria.

3 – PLANTEOS y COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO

Artículos (versión ingresada a comisión de senado)	Texto	Comentarios /sugerencias
207	Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", en los proyectos, objetos del gasto, financiaciones y en los ejercicios que se detallan, para la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Garrapata y sus enfermedades asociadas , los siguientes créditos presupuestales en pesos uruguayos:	Apoyamos este planteo.
208	Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Proyecto 723 " Sistemas Agroecológicos y Resilientes en Uruguay", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", una partida anual de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender los programas de mejora de la cría vacuna y agua para productores familiares.	Consideramos prioritario este planteo, como forma de recuperar en algo la capacidad de cumplir con su rol la DGDR y en especial a los destinos de líneas de acción propuestas.
209	Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para la implementación de las Políticas de Género del Inciso.	Consideramos que sería mucho más pertinente que este programa y estos recursos estuvieran relacionados y asignados a la Dirección General de Desarrollo Rural, dado su rol asignado, sus equipos

		disponibles y antecedentes de trabajo en la temática, lo que mejoraría sustancialmente las sinergias con otras acciones de la institucionalidad.
210	Agrégase al artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal: "E) A los productores agropecuarios que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito por el impuesto incluido en la documentación correspondiente a la prestación de servicios profesionales y de consignatarios de ganado, por hasta un porcentaje de los ingresos del contribuyente".	Apoyamos este planteo que refleja un nivel de respuesta a un planteo histórico de nuestra gremial.
211	Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), un crédito fiscal por las inversiones realizadas a partir del 1º de enero de 2026 y hasta que el Poder Ejecutivo lo determine, en inversiones declaradas estratégicas en materia productiva. Para tener derecho al crédito, los sujetos mencionados en el inciso precedente deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones: A) que realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100 y; B) que el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el IMEBA no supere la suma de 1.600.000 UI (un millón seiscientos mil unidades indexadas). El mencionado crédito fiscal podrá ser de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la inversión y 40% (cuarenta por ciento) del IMEBA generado por el contribuyente.	Consideramos que en el ítem A) se debería utilizar el concepto de "Productor/a Familiar Agropecuario", de forma de considerar la diversidad de rubros asociados y vincularlo con la definición operativa definida oportunamente por el MGAP, que se encuentra principalmente en la Resolución S/N del 18 de noviembre de 2016. De esta forma, lo propuesto también queda en sintonía con lo establecido oportunamente en la Ley N° 19.355, en el Artículo 311, que crea el "Registro de Productores y Productoras Familiares" en

	El Poder Ejecutivo reglamentará las líneas estratégicas y demás condiciones de acceso al beneficio. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración y control de los créditos a que refiere el inciso anterior. A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo.	la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el fin de registrar y administrar las declaraciones juradas realizadas por los productores o productoras familiares, de acuerdo a las definiciones establecidas por el organismo. Además, esta ley vincula a este registro de productores y productoras familiares, con el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) de la agricultura familiar y pesca artesanal creada en la Ley 19.292. Como forma de ser más abarcativo, como demuestra la voluntad del legislador, incluir un ítem B, donde también se incluyan unidades productivas que "realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100"
--	---	---

211	Sustitúyese el artículo 237 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente: "ARTÍCULO 237.- Declárase de interés nacional el uso de los bioinsumos en la producción animal, vegetal y fúngica fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible. A estos efectos, defínese "Bioinsumo" como todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción animal, vegetal y fúngica. Sin perjuicio de lo anterior, la implementación de las políticas, planes o medidas que promuevan el uso de bioinsumos deberá observar los marcos regulatorios específicos aplicables a cada sector productivo, en particular aquellos vinculados a la sanidad animal, vegetal y fúngica. Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de un Plan Nacional de Bioinsumos, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo".	Estamos de acuerdo con el agregado que se realiza: "la implementación de las políticas, planes o medidas que promuevan el uso de bioinsumos deberá observar los marcos regulatorios específicos aplicables a cada sector productivo, en particular aquellos vinculados a la sanidad animal, vegetal y fúngica". Dejamos planteado que ese marco normativo a crearse, contemple la realidad de la Producción Familiar Agropecuaria, regulando de tal forma que, tanto el uso como la producción de bioinsumos, esté alcance de los mismos.
219	Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", la unidad ejecutora 010 "Dirección General de Laboratorios", y el cargo de particular confianza de Director General de Laboratorios, creados por el artículo 245 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023. Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los cargos de particular confianza de Director Técnico en las unidades ejecutoras 006 "Dirección General de la Granja", programa 323 "Cad. de valor generadoras de empleo y desarrollo prod. local" y 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", programa 322 "Cadenas de	Apoyamos este planteo y entendemos que ordena y formaliza una situación que estaba medio indefinida en ambas direcciones.

	valor motores de crecimiento", cuya retribución será la establecida en el literal f) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes. Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, serán financiadas con los créditos presupuestales de la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso primero, y del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".	
222	Sustitúyese el literal D) del artículo 3 de la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente: "D) Los Presidentes de las siguientes personas públicas no estatales: Instituto Plan Agropecuario, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Instituto Nacional de Semillas, Instituto Nacional de Carnes e Instituto Nacional de la Leche".	De acuerdo con la inclusión del INALE.
227	Declárase de interés nacional, la promoción, la difusión, y el estímulo al desarrollo de las actividades agropecuarias en campo natural. Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la elaboración de un Plan de Observatorio de Campo Natural, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.	De acuerdo con utilizar el término interés nacional y no el interés general para referirse a este asunto y de acuerdo con la intención manifestada en el mismo. En cuanto al observatorio propuesto, es algo que ya se viene trabajando desde la órbita de la Mesa de Campo Natural y que nuestra gremial viene apoyando.

231	Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente literal: "E) Promover la investigación contribuyendo a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional".	De acuerdo con planteo y está en sintonía con lo que nuestra gremial viene respaldando desde la órbita de la COHNASA.
232	Autorízase a la Comisión de Administración creada por el artículo 7 de la Ley Nº 19.300, de 26 de diciembre de 2014, a destinar a partir del Ejercicio 2026 hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento) de la recaudación anual del fondo previsto por el artículo 2 de la precitada ley, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, para financiar proyectos de investigación que contribuyan a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional.	De acuerdo con el planteo.
233	Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo establecido en el artículo 374 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	Dada la realidad presupuestal y perspectivas, no estamos de acuerdo con este artículo y sugerimos eliminarlo. Consideramos que no es momento oportuno para pensar en un INAGRA y que lo prioritario es fortalecer el Fondo de la Granja y la DIGEGRA en sus funciones.
234	Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 161.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del 1º de abril de 2008, la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural".	Sugerimos en el ítem F utilizar el concepto de "Productor/a Familiar Agropecuario", de forma de considerar la diversidad de rubros asociados y

	Serán cometidos de la Unidad Ejecutora: A) Asesorar al ministro en la formación de planes y programas de desarrollo rural que atiendan en particular la situación de los sectores rurales más vulnerables, la producción agrícola familiar, trabajadores rurales y desocupados. B) Ejecutar los planes y programas dirigidos a brindar la más amplia asistencia y apoyo a las familias rurales de los estratos de menores ingresos, y coordinar las acciones tendientes a ello con otras instituciones públicas y/o privadas del sector agropecuario, y de aquellas comprometidas con el desarrollo rural. C) Determinar regiones o zonas que, por su ubicación, disponibilidad de recursos naturales o situación socio-económica, se consideren prioritarias para la aplicación de los planes de desarrollo. D) Solicitar trabajos de investigación a los institutos pertinentes cuando considere necesario realizar estudios, profundizaciones, análisis de casos o búsqueda de alternativas para orientar las acciones de desarrollo de su competencia. E) Asegurar y mejorar en forma sostenible el acceso de la población objetivo a todos los servicios de apoyo técnico, financiero e institucional. F) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones del sector agropecuario que nucleen a la familia rural, agricultores (productores) familiares y de la pesca artesanal, trabajadores y desocupados rurales.	vincularlo con la definición operativa definida oportunamente por el MGAP, que se encuentra principalmente en la Resolución S/N del 18 de noviembre de 2016. De esta forma, también queda en sintonía lo propuesto con lo establecido oportunamente en la Ley N° 19.355, en el Artículo 311, que crea el “Registro de Productores y Productoras Familiares” en la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el fin de registrar y administrar las declaraciones juradas realizadas por los productores o productoras familiares, de acuerdo a las definiciones establecidas por el organismo. Además, esta ley vincula a este registro de productores y productoras familiares, con el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) de la agricultura familiar y pesca artesanal creada en la Ley 19.292.
--	---	---

	G) Contribuir a potenciar el capital humano, cultural y económico de la población objetivo y de las instituciones que integran, a través de la generación de redes sociales. H) Brindar el ámbito institucional para las actividades ejecutadas en los espacios de su competencia, particularmente a través de la Comisión Honoraria de las Juventudes Rurales y de la Comisión Honoraria en el Área de la Mujer Rural. I) Contribuir a la política sectorial de género del agro en el ámbito de sus competencias, coordinando con la Unidad de Género del Inciso. J) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".	
235	Agréganse al inciso cuarto del artículo 383 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes literales: "E) Otras partidas que se asignen por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, o Personas de Derecho Público no Estatal. F) Los saldos disponibles, provenientes de reintegros obtenidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, provenientes de las fuentes de financiamiento establecidas en el literal A) de este inciso."	De acuerdo con esta propuesta.
242	Artículo 242.- Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente: "ARTÍCULO 172.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre	De acuerdo con el planteo y está en sintonía con lo que nuestra gremial viene respaldando desde la órbita de la COHNASA.

	de 2003, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse, el cual se denominará "Fideicomiso Salud Animal". El Fideicomiso mencionado precedentemente tendrá como objeto el financiamiento de programas para la erradicación o control de enfermedades en todo el territorio nacional, tales como la Mosca de la Bichera (<i>cochliomyia hominivorax</i>); la Garrapata común en bovinos (<i>hipicephalus microplus</i>), entre otras enfermedades que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca requiera o tenga bajo programa y se determinen por el Poder Ejecutivo. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, diseñara y ejecutara los programas a financiarse. El "Fideicomiso Salud Animal" tendrá por fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y será administrado por un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar en representación del Estado el contrato de fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar. Las referencias realizadas al Fideicomiso Erradicación de la Mosca de la Bichera, deberán entenderse efectuadas al Fideicomiso Salud Animal, autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en representación del Estado a otorgar las adendas o modificaciones al contrato del fideicomiso referido, en atención a las previsiones dispuestas en este artículo".	
--	--	--

243	Sustitúyese el artículo 173 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente: "ARTÍCULO 173.- El Fideicomiso Salud Animal se financiará durante el período en que se encuentre en vigencia mediante un aporte de recursos de hasta 334.009.041 UI (trescientos treinta y cuatro millones nueve mil cuarenta y un unidades indexadas) provenientes del fondo del seguro para el control de enfermedades prevalentes, creado por el artículo 2º de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, y sus modificativas, a efectos de apoyar el funcionamiento del programa de erradicación de la Mosca de la Bichera (<i>cochliomyia hominivorax</i>), la Garrapata común en bovinos (<i>rhhipicephalus microplus</i>), así como otras enfermedades incluidas en el programa del referido fideicomiso. Para el ejercicio 2026 el fondo del seguro de enfermedades prevalentes aportará hasta 46.986.275 UI (cuarenta y seis millones novecientas ochenta y seis mil doscientas setenta y cinco unidades indexadas). El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales aportes al referido Fideicomiso".	De acuerdo con el planteo y está en sintonía con lo que nuestra gremial viene respaldando desde la órbita de la COHNASA.
244	Asígnase al Fondo de Desarrollo Rural creado por el artículo 383 de la Ley N° 18.719 hasta un 10% anual de los fondos del artículo 40 de la Ley N° 18.716 para financiar proyectos viables y sustentables que promueven el desarrollo económico, productivo y social de la ruralidad.	Nuestra gremial considera prioritario este artículo por los motivos expresados anteriormente y por responder también a un planteo histórico de nuestra gremial.
435	Incorpórase al artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 2023, el siguiente numeral: "20) Sustancias activas de alta peligrosidad utilizadas en productos fitosanitarios comprendidos en las Categorías 1a o 1b, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en otros productos no comprendidos en las categorías anteriores que establezca el Poder Ejecutivo, previa evaluación técnica.	Si bien podemos estar de acuerdo con el fin último de esta iniciativa, consideramos que cualquier iniciativa de este estilo debería provenir de un trabajo articulado del Ministerio de Ambiente y con el Ministerio de

	Quedan comprendidos en el presente numeral los productos fitosanitarios, y cualquier otro producto, que contenga las sustancias activas a que refiere el inciso anterior. El impuesto se determinará de acuerdo a un monto fijo por litro o kilo, según corresponda, por sustancia activa enajenada o contenida en un producto de los mencionados en el inciso anterior, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo será de UI 25 (veinticinco unidades indexadas) por litro o kilogramo de sustancia activa. Exceptúase del pago del impuesto la afectación al uso de las sustancias activas utilizadas como materias primas en los productos comprendidos en el presente numeral fabricados en el país, con destino a ser comercializados, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. En este caso, el fabricante nacional abonará el tributo en la primera enajenación de los referidos productos, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, salvo que la sustancia activa haya sido adquirida en plaza. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar montos diferenciales para las distintas sustancias activas incluidas en este numeral considerando criterios de peligrosidad para la salud humana y el ambiente, así como a establecer montos diferenciales según la sustancia activa esté contenida en un producto de los mencionados en el segundo inciso, o se trate de materia prima para la formulación a nivel nacional.	Ganadería Agricultura y Pesca. Tenemos entendido que en este caso no ha sido así, por lo cual proponemos que se avance primero en ese trabajo conjunto entre ambos ministerios.
572	(Creación y titularidad del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay)- Créase el Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, con el objetivo de financiar acciones que permitan avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse. La titularidad del mencionado Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Las acciones a financiar serán acordadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.	De acuerdo con la iniciativa, acorde a las necesidades y oportunidades que pueda tener el país en este sentido.

	Se dará cuenta a la Asamblea General en cada instancia de Rendición de Cuentas de los proyectos financiados por el Fondo.	
573	Financiamiento del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- El Fondo podrá integrarse con los siguientes recursos: 1)Hasta el 100% (cien por ciento) de los potenciales ahorros en el pago de intereses o capital de los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, en caso de cumplimiento de las metas establecidas para los indicadores ambientales. El porcentaje a integrarse será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas. 2)Las donaciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo. 3)Toda otra partida o contribución que le sea destinada. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales originados por los recursos previstos en los literales precedentes, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (M.E.F.)".	De acuerdo con la iniciativa, acorde a las necesidades y oportunidades que pueda tener el país en este sentido.
574	(Proyectos beneficiarios del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Serán beneficiarios de los recursos del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay creado por esta ley, aquellos proyectos que propendan a avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse, a través de las acciones que el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, realicen con tal fin. La reglamentación establecerá la distribución de los fondos entre los proyectos beneficiarios en base a criterios de necesidad y jerarquización, según la evaluación que	De acuerdo con la iniciativa, acorde a las necesidades y oportunidades que pueda tener el país en este sentido.

	realice la Comisión Asesora, con prioridad para aquellos que aporten a la investigación e innovación.	
575	Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Créase la Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, que estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Ambiente, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La Comisión podrá requerir a organismos públicos y empresas públicas, así como al sistema financiero, el sector privado, las instituciones académicas y la sociedad civil, las gestiones o consultas de información que sean necesarias para el logro de sus cometidos. Serán funciones de la Comisión las siguientes: A) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del Fondo. B) Analizar y evaluar, de acuerdo a los criterios técnicos que se establezcan, los proyectos presentados. C) Recomendar a los titulares del Fondo mencionado la aprobación del financiamiento para determinado proyecto. D) Realizar el seguimiento de la aplicación de los recursos concedidos, de acuerdo al proyecto presentado y aprobado.	Consideramos que en dicha Comisión Asesora deberían estar incluidas aquellas gremiales con presencia en la gobernanza de la institucionalidad agropecuaria.

	E) Establecer los criterios para la rendición de cuentas de los fondos utilizados. Regular el funcionamiento interno de la Comisión.	
--	---	--

Montevideo, 31 de octubre de 2025.